

AUTO No. 02700

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 5589 de 2011, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2019ER83677 del 12 de abril de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), actuando de manera oficiosa, realizó visita el 12 de abril de 2019 en la Diagonal 58 Sur No. 29 – 26 de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. SSFFS – 06757 del 15 de julio de 2019** mediante el cual se autorizó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM), identificada con NIT 860.013.570-3, a que efectuara el tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo ubicado en la dirección antes mencionada.

Que, en el precitado Concepto se señala que de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, al beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna medida de Compensación para garantizar la persistencia del recurso forestal, la plantación de dos (2) individuos arbóreos, equivalentes a 0.5473737978737279 SMMLV, que corresponden a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$453.289) M/Cte para el año 2019.

Que, así mismo, mediante el Concepto Técnico precitado se liquidó la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$160.654) M/Cte asignada al autorizada por concepto de Seguimiento.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 00890 de fecha 28 de marzo de 2021**, se pudo evidenciar lo siguiente:

AUTO No. 02700

“(...)

*Mediante el Radicado 2019ER83677 del 12/04/2019 del se solicitó evaluación silvicultural en la DG 58 SUR 29 26, UPZ 42 VENECIA, del cual se emitió el Concepto técnico SSFFS-06757 del 15/07/2019, autorizando a Liceo Campestre Cafam – la Tala de UN (1) individuo de la especie Acacia sabanera (*Paraserianthes lophanta*). El día 14/01/2021 se realiza visita de Seguimiento Silvicultural, verificando que la labor solicitada se ejecutó a cabalidad de forma técnica de acuerdo con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, de acuerdo con el Acta MFG-20201735-226. No se requirió salvoconducto de movilización de madera por no generar madera con valor comercial.*

Se generó cobro por concepto de Compensación por tala de árboles mediante la plantación de 2 Individuos arbóreos equivalentes a 1,25 IVP's, 0.54737 smmlv y \$ 453.289, no obstante, mediante radicado SDA 2020ER169468 se remite Informe de ejecución de Actividades por parte del Autorizado, adjuntando recibo de pago # 4808130 con fecha de pago del 03/09/2020 por concepto de Compensación por un valor de \$ 453.289 pesos M/cte.

En dicho informe también se adjunta copia del recibo # 4808415 con timbre de pago en banco del 07/09/2020 por valor de \$ 160.654 correspondiente a Pago de Evaluación, aunque dicho valor no fue cobrado dado a que el Concepto Técnico corresponde a Emergencia.

(...)”.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2021-721**, se evidenció que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, identificada con NIT 860.013.570-3, mediante recibo de pago número 4808130 del 03 de septiembre de 2020 por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (**\$453.289**) M/Cte, efectuó el pago por concepto de **Compensación** equivalentes a los dos (2) individuos arbóreos que debía plantar.

Que, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, identificada con NIT 860.013.570-3, mediante recibo de pago número 4808415 del 07 de septiembre de 2020, efectuó un pago por un valor de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (**\$160.654**) M/Cte, que a pesar de que se hizo a título de evaluación, se evidencia que este valor corresponde a la suma asignada por concepto de **Seguimiento**, toda vez que el valor liquidado por concepto de **Evaluación** fue de CERO PESOS (\$0) M/Cte.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los

AUTO No. 02700

principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.*

AUTO No. 02700

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas*

AUTO No. 02700

ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...) .

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2021-721**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2021-721**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2021-721**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM)**, identificada con NIT 860.013.570-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 68 No. 90 – 88 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

AUTO No. 02700

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2021-721

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA MONTOYA MEJIA	C.C.: 1076623605	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210999 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/05/2021
-------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C.: 52784209	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	11/05/2021
----------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

CAROLINA ESLAVA GALVIS	C.C.: 63337114	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20211175 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/05/2021
------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

CAROLINA ESLAVA GALVIS	C.C.: 63337114	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20211175 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/05/2021
------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C.: 51956823	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/07/2021
------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------